

NIG: [REDACTED]

Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 8 - 28008

Teléfono: 914438347,914438348

Fax: 914438280

44013130

En la Villa de Madrid, a cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid, en juicio oral los autos seguidos bajo el número 1.308/19 sobre reconocimiento de incapacidad permanente a instancia de [REDACTED] con DNI [REDACTED], contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en ejercicio de la función jurisdiccional que me encomienda la Constitución Española, vengo a dictar la siguiente

SENTENCIA N° 28/2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda en la que, tras alegar las consideraciones fácticas y jurídicas que estimó convenientes, terminaba suplicando la revocación de la resolución administrativa que no le reconocía gran invalidez derivada de enfermedad común o subsidiariamente IPA, teniendo entrada en este Juzgado el 29-11-2019, siendo admitida a trámite y convocadas finalmente las partes al acto de juicio el 4 de febrero de 2021 en que tuvo lugar.

SEGUNDO.- Abierto el acto de juicio oral, la parte actora, representada por la Letrada Sra. Ramos Álvarez se ratifica en la demanda, haciendo las alegaciones que constan en el acta.

La parte demandada INSS-TGSS representada por el Letrado Sr. Díaz García, se opuso a la demanda postulando su desestimación.

TERCERO.- Siendo recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas admitidas, uniéndose la documental e informes a los autos. Posteriormente las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han seguido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED], nacida el [REDACTED] y afiliada a la Seguridad Social con el nº [REDACTED], venía desarrollando su profesión habitual como Arquitecto Técnico por cuenta propia (RETA).

SEGUNDO.- Iniciado expediente de incapacidad permanente, la Dirección Provincial del INSS, por Resolución de 18 de julio de 2019, declaró a la actora afecta a incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de enfermedad común.

TERCERO.- En la actualidad la demandante padece el cuadro clínico y limitaciones orgánicas y funcionales siguientes

-Trastorno depresivo recurrente con anhedonia, labilidad emocional y crisis de angustia. Astenia importante. Esclerosis múltiple EDSS 6,5 sobre 10. Marcha con apoyo bilateral, va siempre agarrada a una persona, hasta 500 m. Trocanteritis. Urgencia urinaria con incontinencia ocasional.

-Incompatible con actividad laboral reglada.

CUARTO.- Se agotó el trámite de reclamación previa ante la Dirección Provincial del INSS, siendo desestimada por Resolución expresa de fecha 11 de noviembre de 2019, que confirma el pronunciamiento inicial.

(Del expediente administrativo)

QUINTO.- La actora no tiene reconocida ningún grado de discapacidad, ni tampoco prestaciones por dependencia por la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid.

(Del conjunto de prueba practicada)

SEXTO.- Para el caso de ser estimada la demanda, la base reguladora ascendería a 1.144,20.-€, el complemento a 997,50.-€ y efectos económicos de 16 de julio de 2019.

(Hecho no controvertido)

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2. Ley 36/2011 (LRJS), se hace constar que los hechos declarados probados que han sido controvertidos, resultan de la prueba documental y de informes practicada y obrante en autos, valorada con arreglo a lo dispuesto en los arts. 319, 326 y 348 LEC, con especial relevancia de los documentos especificados en los respectivos ordinales.

En este sentido, y en cuanto al cuadro residual y limitaciones orgánicas y funcionales, la convicción se ha obtenido a partir del Informe emitido por el Médico Evaluador, complementado con los informes posteriores al EVI de los especialistas que han venido tratando a la actora, teniendo especial relevancia Informe de Psiquiatría de 6-2-2020 del Hospital Ramón y Cajal, y del mismo Hospital de 10-12-2019 y 6-7-20 emitidos por la [REDACTED] sobre la evolución de la esclerosis, en su grado 6,5, con necesidad de apoyo bilateral marchando agarrada siempre a una persona hasta 500 m. También se ha tomado en consideración en lo coincidente la pericial de parte, que debe desecharse en cambio respecto a las limitaciones relativas a dependencia (Escala de Lawton Brody) en lo que excede de las limitaciones recogidas “ut supra” y que no vienen apoyadas por ningún otro informe médico.

En este sentido, y respecto de la afectación a las actividades básicas de la vida diaria, hemos de indicar que no hay una concreta y exacta equivalencia entre “actividades básicas de la vida diaria” que valora la dependencia, y los “actos esenciales de la vida” a los que alude el art. 194 y concordantes LGSS.

SEGUNDO.- En los litigios sobre invalidez permanente (modalidad contributiva) por disconformidad entre las partes sobre si procede o no el reconocimiento de tal situación o del grado a establecer, el sistema legal instaurado por el régimen normativo (arts. 191 y siguientes de R.D-Leg. 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus amplísimas disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. De esta forma, el régimen legal descansa sobre la valoración de las secuelas y su proyección invalidante respecto a la capacidad residual laboral del trabajador. Resultan pues, indiferentes, las dolencias que aquejan al trabajador, y lo verdaderamente trascendente son las secuelas, esto es, las limitaciones orgánico-funcionales que éstas producen, sean psíquicas o físicas. De esta suerte, el precepto citado clasifica dicha invalidez en cuatro grados de incapacidad permanente.

Tales grados son los siguientes:

- a) La incapacidad permanente parcial (IPP), que responde a la situación en la que el menoscabo laboral de las secuelas supera el 33% del rendimiento normal para su profesión habitual, pero sin llegar a impedirle realizar las tareas fundamentales de la misma.

- b) La incapacidad permanente total para la realización del trabajo habitual (IPT), en la que las secuelas tienen mayor proyección invalidante, pues impiden al trabajador la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Esta situación se califica (con el incremento del 20% en la prestación) cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión.
- c) La incapacidad permanente absoluta (IPA), que cubre la situación del trabajador en la que esas limitaciones orgánico-funcionales le impiden realizar cualquier labor retributiva con un mínimo de rendimiento y profesionalidad (S.T.S. de fecha 23.2.90, R.A. 1219).
- d) La gran invalidez, que procede cuando el trabajador no puede realizar, por sí mismo, los actos más esenciales de su vida, tales como vestirse, desplazarse, comer y análogos, necesitando para ello la ayuda de un tercero.

Además, la jurisprudencia viene señalando, con reiteración -Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1.990, y 18 y 29 de enero de 1.991, entre otras-, que para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la Gran Invalidez, interesada por la parte demandante, se entiende que concurre la misma cuando debido a las limitaciones orgánicas y funcionales, el beneficiario necesita la asistencia de tercera persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, siendo un grado autónomo de incapacidad permanente (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2002 –RJ 1918/03-). Acto esencial de la vida es todo aquel que se encamina a la satisfacción de una necesidad permanente e ineludible para poder subsistir fisiológicamente o sea indispensable en la guarda de la dignidad, higiene y decore que corresponde al ser humano, no siendo exigible que la ayuda se requiera de forma permanente a lo largo de todo el día , pero sí que se precise para alguno de los actos esenciales, bastando la imposibilidad para uno solo de ellos, pero no siendo suficiente la mera la mera dificultad (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1988 –RJ 2367- o 19 de febrero de 1990 RJ 1116-). En similares términos se ha pronunciado la reciente jurisprudencia, citando “ad exemplum” las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 –Rec. 2977/14- o 21 de febrero de 2018 –Rec. 1498/16).

En cuanto a la limitación a la deambulaci3n, para el reconocimiento de la gran invalidez, se ha venido exigiendo imposibilidad de deambulaci3n por el interior de la vivienda para realizar los actos m1s esenciales de la vida (STSJ de la Comunidad Valenciana de 17-12-1998 –AS 4667-, de Catalu1a de 14 de marzo de 2018 –Rec. Rec. 1679/16 o de Madrid de 11 de septiembre de 2017 –Rec. 125/17-); o la necesidad de utiliza de forma permanente y no su mera conveniencia la silla de ruedas (STSJ de Catalu1a de 16-11-1999 –AS 4893- o del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2018 –Rec. 1277/16-).

QUINTO.- En el caso de autos, y con arreglo a los hechos probados, entendemos que la actora ciertamente ha perdido ya toda capacidad laboral residual como resultado de la interacci3n entre la Esclerosis M1ltiple con nivel 6,5 EDSS, que exige para deambular apoyarse en una tercera persona, y las afectaciones ps1quicas derivadas del Trastorno Depresivo y crisis de ansiedad.

Ahora bien, esta situaci3n, hoy por hoy, no tiene la suficiente entidad para justificar el reconocimiento de la Gran Invalidez postulada con car1cter principal.

As1, si bien podemos entender acreditadas la necesidad de una tercera persona para la marcha hasta 500 m., por la inestabilidad producida por la esclerosis, debe entenderse referida a poder salir a la calle, escaleras, transportes p1blicos, fuera del domicilio. Ahora bien, ello no supone imposibilidad para realizar los actos esenciales de la vida, en los t1rminos previstos en el art. 194 d) LGSS. La ayuda para caminar se refiere s3lo al exterior del hogar o transportes p1blicos, pero nada se indica respecto al interior de casa, donde puede cambiar de lugar (cama, mesa, aseo etc...) o transferirse para realizar los actos m1s esenciales de la vida. Por ello, nuestro criterio, al margen de lo que pudieran disponer otros textos normativos como la Ley de Dependencia o el RD 1971/1991, que se refieren m1s a actividades b1sicas de la vida diaria para las que la actora s1 que se encuentra impedida, no cumple los criterios para entender que esta nueva patolog1a le impide la realizaci3n de un acto esencial de la vida en los t1rminos exigidos por el art. 194 LGSS.

Por otro lado, y respecto de la necesidad de ayuda de tercera persona para el resto de actos esenciales de la vida, tampoco consta que la situaci3n mental de la actora le impida actualmente realizarlos por s1 mismo, ya que aunque pueda haber un cierto deterioro cognitivo, la principal afectaci3n es motora y an1mica (anhedonia, astenia o ansiedad), y la urgencia urinaria puede soslayarse acudiendo a un servicio higi1nico pr3ximo en casa al no realizar actividad laboral, pudiendo acudir a la utilizaci3n de pa1al o compresas en caso de la incontinencia “ocasional” (como nos recuerda el Informe 16-7-20) pero no acredita (art. 217. 2 LEC) que se vea impedida para la realizaci3n alguno de los actos esenciales de la vida.

SEXTO.- Por ello, a nuestro criterio, debe estimarse parcialmente la demanda, y reconocerse a la actora afecta a Incapacidad Permanente Absoluta derivada de enfermedad com1n, con derecho a percibir una pensi3n vitalicia equivalente al 100 por 100 de una base reguladora mensual de 1.144,20.-€, con sus mejora y revalorizaciones legales, y efectos

económicos de 16 de julio de 2019, a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las posibilidades de revisión establecidas en el art. 200 LGSS.

SÉPTIMO.- Contra la presente sentencia cabe Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 LRJS

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad conferida por el pueblo español y en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que estimo parcialmente la demanda en materia de incapacidad permanente formulada por [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, revoco la Resolución Administrativa impugnada, declaro a la actora afecta a Incapacidad Permanente Absoluta derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente al 100 por 100 de una base reguladora mensual de 1.144,20.-€, con sus mejoras y revalorizaciones legales y efectos económicos de 16 de julio de 2019, a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y condeno a los citados demandados a estar y pasar por tal declaración y al abono de la referida pensión en sus legales responsabilidades.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2524-0000-62-1308-19 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2 , y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Ilmo. Sr. D. José Rafael García de la Calle, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N° 26 de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.